

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 04 de octubre de 2017.

No. 79

Folleto Anexo

ACUERDO N° 153/2017

**REGLAMENTO DE FALTAS AL BANDO
DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL
MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS, CHIH.**

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el artículo 93, fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en los artículos 1, fracción VI y 25, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 28 fracción I y 50 del Código Municipal para el Estado, y artículos 5, fracción VII y 6, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

153/2017

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo tomado por el **Honorable Ayuntamiento del Municipio de Gómez Farías, Chihuahua**, en Sesión Ordinaria de fecha 12 de julio de 2017, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, del indicado municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua,
a los 21 días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Sufragio Efectivo: No Reección

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



LIC. JAVIER CORRAL JURADO



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GÓMEZ FARÍAS, CHIH.**

CERTIFICACIÓN.

LA CIUDADANA ALBA KARELY MUÑOZ FIERRO, SECRETARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ FARÍAS, ESTADO DE CHIHUAHUA HACE SABER Y -----

-----**CERTIFICA**-----

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO EN SESIÓN ORDINARIA, MISMA QUE SE ENCUENTRA ASENTADA EN EL LIBRO DE ACTAS CON EL NÚMERO VEINTE A FOJAS CIENTO VEINTIOCHO CELEBRADA EL DÍA DOCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y SIETE, ENTRE OTROS TUVO A BIEN APROBAR POR UNANIMIDAD EL **REGLAMENTO DE FALTAS AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS, CHIHUAHUA** Y LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEJAN SIN EFECTO LOS REGLAMENTOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO QUE HUBIEREN SIDO APROBADOS Y PUBLICADOS CON ANTERIORIDAD; ASI COMO TODAS LAS DEMAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE OPONGAN AL PRESENTE REGLAMENTO.

TERCERO.- REMÍTASE AL EJECUTIVO ESTATAL PARA QUE ORDENE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN VALENTÍN GÓMEZ FARÍAS A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y SIETE, PARA TODOS LOS FINES LEGALES A QUE HUBIERE LUGAR-----

-----**DOY FE**-----



**PRESIDENCIA MUNICIPAL
GÓMEZ FARÍAS, CHIH.
ADMON 2016-2018**

**REGLAMENTO DE FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
GÓMEZ FARIÁS ESTADO DE CHIHUAHUA**

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL BANDO MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- Son fundamento del presente Bando de Policía y Buen Gobierno el Artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Título XI, Artículo 141, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y Capítulo III, Artículo 28 Fracción I, del Código Municipal vigente; Es de aplicación en todo el territorio del Municipio de Gómez Farías, y es obligatorio tanto para los ciudadanos que en el tengan su domicilio, como para los visitantes que estén de paso; y tiene por objeto:

- I.- Procurar una convivencia armónica entre los habitantes y los visitantes del Municipio de Gómez Farías;
- II.- Establecer las conductas que constituyen infracciones de Policía y Buen Gobierno, así como las sanciones correspondientes y el procedimiento para su aplicación;
- III.- Establecer las bases para la profesionalización de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente reglamento; y
- IV.- Promover la participación vecinal y el desarrollo de la cultura cívica, como elementos preventivos que propicien una convivencia armónica y pacífica en el Municipio.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I.- El Presidente: Al Presidente Municipal.
- II.- El Secretario: Al Secretario del H. Ayuntamiento.
- III.- El Director: Al Director de Seguridad Pública Municipal.
- IV.- La Dirección: A la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- V.- El Comandante: Al Comandante Municipal.
- VI.- El Agente: Al Elemento de la Policía Municipal.
- VII.- Infracción: Es el acto u omisión que altera el orden o afecta la seguridad, tranquilidad, moralidad o salubridad pública, cuando se manifiesten en lugares públicos.
- VIII.- Infractor: La persona mayor de 18 años que lleve a cabo Acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de este Reglamento.
- IX.- UMA (Unidad de medida y actualización)
- X.- Reglamento: Hace referencia al presente Reglamento.
- XI.- El Municipio: Al Municipio de Gómez Farías.
- XII.- Lugares Públicos: Todos aquellos de uso común, los de libre acceso al público o libre tránsito, tales como: plazas, calles, avenidas, paseos jardines, parques, centros de recreación, unidades deportivas, inmuebles públicos, las vías de comunicación de las comunidades del municipio y todos aquellos inmuebles privados que por razones o circunstancias temporales, pudieran ser utilizadas por toda la ciudadanía.

ARTÍCULO 3.- La interpretación, aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento será competencia del Presidente, el Secretario y el Director, El Comandante de la corporación en su carácter de autoridad administrativa, le corresponde la aplicación de sanciones por infracciones en los términos

que establece el presente Reglamento. Las funciones que se le asignen serán ejercidas en la cabecera municipal.

ARTÍCULO 4.- El desempeño del comandante será supervisado por el Director, quien mantendrá informado al Presidente por conducto del Secretario; respecto del desarrollo de las funciones de este.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 5.- Son infracciones contra el orden y la seguridad general:

- I.- Causar escándalos en lugares públicos, que alteren el orden y la tranquilidad de las personas;
- II.- Producir ruidos por cualquier medio, que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas;
- III.- Arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos públicos o espectáculos públicos a su entrada, desarrollo o salida;
- IV.- Solicitar con falsa alarma, los servicios de la policía, bomberos, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencias, públicos o privados. Así como obstruir el buen desempeño de estos;
- V.- Proferir gritos, relizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros que sean causantes de pánico en las personas;
- VI.- Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas, así como usar explosivos en lugares públicos sin permiso de la autoridad;
- VII.- Disparar armas de fuego provocando escandalo o temor en las personas;
- VIII.- Formar parte de grupos que estén causando molestias a las personas en lugares públicos o en las proximidades de sus domicilios;
- IX.- Penetrar en lugares públicos o zonas cuyo acceso este prohibido;
- X.- Participar en juegos en la vía pública que alteren el orden no permitiendo el libre tránsito de peatones y vehículos;
- XI.- Portar o utilizar sin precaución objetos o substancias que impliquen peligro de causar daño a las personas o sus bienes, excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador;
- XII.- Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos;
- XIII.- Participar, promover, permitir o tolerar cualquier tipo de juegos de azar y juegos con apuestas no permitidos por la ley de la materia;
- XIV.- El no realizar los propietarios o poseedores las obras, adaptaciones, instalaciones o trabajos necesarios en lotes, construcciones o fincas abandonadas para evitar el acceso de personas que se conviertan en molestia o peligro para los vecinos del lugar;
- XV.- Variar conscientemente los hechos o datos que le consten en relación a la Comisión de una infracción a este Reglamento, con la intención de ocultar o hacer incurrir en un error a la autoridad;
- XVI.- Atribuirse un nombre o apellido que no le corresponda, indique un domicilio distinto al verdadero, niegue u oculte este al comparecer o al declarar ante la autoridad;
- XVII.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;
- XVIII.- Consumir estupefacientes, psicotrópicos o inhalar substancias toxicas en lugares públicos, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;
- XIX.- Expende o proporcionar a menores de edad, aerosoles de pintura;
- XX.- Encontrarse en estado de ebriedad y alterando el orden o bajo el influjo de drogas en lugares públicos;

XXI.- Usar altoparlantes o aparatos de sonido en lugares públicos con el propósito de comerciar algún producto sin el permiso de la Autoridad Municipal;

XXII.- Servir y expender bebidas embriagantes a personas que vistan uniforme de policía o militar o que porten armas;

XXIII.- Obstruir lugares públicos, estableciendo puestos de vendimias o de prestación de servicios sin la autorización correspondiente; y

XXIV.- Omitir en cualquier establecimiento de hospedaje el registro respectivo que contenga el nombre, procedencia, profesión u oficio de los huéspedes.

ARTÍCULO 6.- Son faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia;

I.- Expresarse con palabras obscenas, o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos;

II.- Realizar actos que cause ofensa a una o más personas;

III.- Tener relaciones sexuales, realizar en forma exhibicionista actos obscenos o insultantes en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, vehículos o sitios similares, y en lugares privados con vista al público;

IV.- Invitar, permitir o ejercer la prostitución o el comercio carnal;

V.- Faltar al respeto a personas, en especial faltar a la consideración que se debe tener a los niños, ancianos y personas discapacitadas;

VI.- Vejar o maltratar en cualquier lugar, a los hijos o pupilos, ascendientes, conyugue, concubina o concubinario;

VII.- Permitir a menores de edad el acceso a sitios en que expresamente esté prohibido su acceso;

VIII.- Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas estupefacientes o psicotrópicos, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;

IX.- Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de la moral y de las buenas costumbres;

X.- Expende o proporcionar a menores de edad, bebidas embriagantes, tabaco, tóxicos o solventes en cualquier modalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes vigentes;

XI.- Dormir en lugares públicos;

XII.- Exhibir, comercializar o difundir en lugares públicos, material pornográfico;

XIII.- Inducir u obligar a personas a ejercer la mendicidad;

XIV.- Orinar o defecar en lugares públicos; y

XV.- Proferir insultos contra los símbolos patrios, instituciones públicas o sus representantes.

ARTÍCULO 7.- Son faltas o infracciones contra la propiedad pública.

I.- Dañar o remover árboles, césped, flores y tierra ubicados en lugares públicos;

II.- Dañar, ensuciar, pintar (GRAFITI) o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, monumentos, postes, arbotantes, equipamiento urbano y demás bienes de dominio público y uso común;

III.- Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos o las señales oficiales; los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas; y

IV.- Obstruir indebidamente los espacios reservados para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 8.- Son faltas o infracciones contra la salud pública y el medio ambiente:

I.- Fumar en lugares prohibidos por la ley de la materia;

II.- Desperdiciar el agua, desviarla, contaminarla o impedir su uso a quienes deban tener accesos a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores;

- III.- Abstenerse los ocupantes de un inmueble (casa, negocio, etc.) de recoger la basura del tramo de acera y calle de su frente;
- IV.- Arrojar a la vía pública aguas sucias, nocivas o contaminadas;
- V.- Exender al público comestibles, bebidas o medicinas en estado insalubre;
- VI.- Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el ecosistema;
- VII.- Arrojar o abandonar en lugares públicos, lotes baldíos o fincas abandonadas, animales muertos, escombros, basura, substancias fétidas o peligrosas, o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños;
- VIII.- Dentro del perímetro habitacional de la localidad, queda prohibido tener en sus casas corrales con animales que provoquen focos de infección, proliferación de moscas, malos olores, u otras similares; y
- IX.- Arrojar basura o cualquier otro tipo de desecho en lotes baldíos o tolerar y permitir los propietarios de los mismos que dichos lotes sean utilizados como tiraderos de basura.

ARTÍCULO 9.- Son faltas o infracciones contra la seguridad y tranquilidad de las personas y sus bienes:

- I.- Permitir el propietario de un animal que este transite libremente o transite con cualquier persona, sin tomar las medidas de seguridad, en prevención de posibles ataques a personas;
- II.- Azuzar o contener a cualquier animal que pueda atacar a personas, por parte de los propietarios o quien transite con ellos;
- III.- Impedir por cualquier medio la libertad de acción de las personas o el uso y disfrute de un bien al cual se tiene derecho;
- IV.- Arrojar contra una persona o sus bienes, líquidos, substancias u objetos que la mojen o ensucien;
- V.- Propinar a una persona golpes que no causen lesión en lugares públicos o privados;

ARTÍCULO 10.- Las infracciones señaladas en el presente capítulo son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que también son materia de sanción, aquellas otras conductas similares y que no se encuentren ejemplificadas.

No se considera infracción el legítimo ejercicio del derecho de expresión, reunión y otros, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos; siempre y cuando se ajusten a los términos establecidos

ARTÍCULO 11.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señala este Reglamento. El Comandante podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el Reglamento, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL COMANDANTE

ARTÍCULO 12.- El Comandante será nombrado por el Presidente a propuesta del Director, quedando bajo las ordenes de este, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mayor de 25 años;
- II.- Haber concluido la educación secundaria;
- III.- Ser de reconocida buena conducta; y
- IV.- No haber sido condenado por delitos dolosos o preterintencionales.

ARTÍCULO 13.- El Comandante y los agentes que para tal efecto se asignen actuarán en turnos sucesivos que cubran las 24 horas del día todos los días del año.

ARTÍCULO 14.- El Comandante, determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta para la imposición de sanciones, la reincidencia, la gravedad de la falta, sus consecuencias individuales y sociales, las condiciones en que la infracción se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de este.

ARTÍCULO 15.- Cuando el infractor transgreda con una sola conducta varios preceptos legales, o con diversas conductas infrinja varias disposiciones, el Comandante podrá acumular las sanciones aplicables sin exceder los límites máximos previstos en este Reglamento para las sanciones.

ARTÍCULO 16.- Se da la reincidencia cuando el infractor ha sido sancionado en otra ocasión por cometer la misma infracción, dentro de los seis meses anteriores a la fecha en que se aplique la nueva sanción.

ARTÍCULO 17.- El Comandante podrá imponer, en los casos de acumulación y reincidencia, hasta el doble del máximo de la multa que se señala en el presente Reglamento, pero en caso de que no se cubra el monto de la sanción, esta se conmutará por el arresto, el cual nunca podrá exceder de 36 horas.

ARTÍCULO 18.- Cuando los hechos sean constitutivos de un delito, el Comandante se abstendrá de conocer el asunto y pondrá al infractor con las constancias y elementos de prueba correspondientes, a disposición del Agente del Ministerio Público para que se ejercite la acción penal.

ARTÍCULO 19.- El Comandante podrá conmutar la sanción por una de menor cuantía o por amonestación, cuando a juicio y por razones de equidad resulte pertinente hacerlo, así como mismo, podrá a su criterio, otorgarle al infractor la opción de conmutar el arresto impuesto, por trabajos al servicio de la comunidad. Dichos servicios serán propuestos por las dependencias correspondientes de la administración municipal y se llevarán a cabo en jornadas dentro del periodo distinto a las labores que representa la fuente de ingresos para la subsistencia del infractor y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y por ningún motivo se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el infractor.

ARTÍCULO 20.- Si las acciones u omisiones en que consisten las infracciones se hayan previstas para otra disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 21.- El derecho a formular la denuncia correspondiente prescribe en seis meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de sanciones por infracciones caduca en el transcurso de seis meses contados a partir de la denuncia presentada y su ejecución caduca a los tres meses de su imposición.

ARTÍCULO 22.- El Secretario podrá revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar, en su caso, los actos y resoluciones dictadas por el comandante.

CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CALIFICAR LAS FALTAS
SECCIÓN PRIMERA
DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES

ARTÍCULO 23.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada esta, lo persiga materialmente y lo detenga.

ARTÍCULO 24.- Tratándose de infractores flagrantes, el agente detendrá conduciéndose ecuanímicamente, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el detenido y presentara en forma inmediata al presunto infractor ante el Comandante, excepto en los casos a que se refieren los siguientes Artículos:

Artículo 5, fracciones I, II, IV, V, VI, XI, XIV, XXI, XXIII y XXIV.

Artículo 6, fracciones V, VII y XV.

Artículo 8, fracciones II, III, VII, VIII y IX.

Artículo 9, fracción I y III.

En los que el agente entregara al presunto infractor un citatorio para que se presente ante el Comandante dentro de las setenta y dos horas siguientes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 26 de este Reglamento.

ARTÍCULO 25.- Cuando el agente deba presentar en forma inmediata al presunto infractor ante el Comandante, acompañara por duplicado la boleta de remisión correspondiente debiendo entregar una copia de la misma al presunto infractor. La boleta debe contener los siguientes datos:

I.- Escudo del municipio y folio;

II.- Nombre y domicilio del presunto infractor;

III.- Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando todas las circunstancias que pudieran proporcionar datos que sean de interés para los fines del procedimiento;

IV.- Nombres y domicilios de los testigos si los hubiere;

V.- Lista detallada de los objetos recogidos, misma que deberá estar firmada por el infractor; y

VI.- Nombre del agente, número de placa si la hubiere, jerarquía y firma del responsable, y que hace la presentación del posible infractor.

ARTÍCULO 26.- Tratándose de infracciones flagrantes que no ameriten inmediata presentación en los términos del Artículo 24 de este Reglamento, el Agente entregará un citatorio al presunto infractor, que contendrá cuando menos.

I.- Escudo del municipio y folio;

II.- Nombre y domicilio del presunto infractor y los datos del documento con que se acredita;

III.- Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando todas las circunstancias que pudieran proporcionar datos que sean de interés para los fines del procedimiento;

IV.- Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere;

V.- Fecha y hora en que se efectúe la entrega del citatorio y el señalamiento de que el presunto infractor contara con un plazo de setenta y dos horas para presentarse ante el Comandante;

VI.- Lista detallada de los objetos recogidos en su caso, misma que deberá estar firmada por el infractor;

VII.- Nombre del agente, número de placa si la hubiere, jerarquía y firma del responsable, y que hace la presentación del posible infractor; y

VIII.- El apercibimiento de que podrá ser presentado para el caso de incumplimiento.

El citatorio se deberá llenar por triplicado, entregando el original al presunto infractor, una copia que conservará el Agente y otra que entregará al Comandante, acompañada en su caso, de los objetos a que se refiere la fracción VI de este Artículo.

El agente procederá a la detención e inmediata presentación del presunto infractor ante el Comandante en los siguientes casos:

- a).- Cuando una vez que se haya entregado el citatorio, persista la conducta causal de la infracción o reincida de manera inmediata.
- b).- Cuando se niegue a recibir el citatorio o lo destruya;
- c).- Cuando encontrándose en ostensible estado de ebriedad o intoxicación, no sea capaz de responder de sus actos y no se encuentre persona que lo asista y testifique la entrega del citatorio; y
- d).- Cuando no acredite fehacientemente su nombre y domicilio.

ARTÍCULO 27.- En caso de denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el Comandante considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si la estima fundado, girará citatorio al denunciante y al presunto infractor, con apercibimiento de ordenar su presentación si no acuden en la fecha y hora que se les señale. Dicho citatorio será notificado por un agente y deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I.- Escudo del municipio y folio;
- II.- Nombre y domicilio del presunto infractor;
- III.- Una relación sucinta de la presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- IV.- Nombre y domicilio del denunciante;
- V.- Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI.- Nombre y firma de la persona que lo recibe; y
- VII.- Nombre, número de placa o jerarquía y firma del agente.

Si el Comandante considera que el denunciante no es persona digna de fe o no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para tomar su determinación de la que se anotará en el libro.

ARTÍCULO 28.- En caso de que el presunto infractor no cumpla con el citatorio que le hubiere sido notificado, el Comandante girará orden de presentación en su contra, la cual será ejecutada por un Agente.

ARTÍCULO 29.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, a consideración de un médico, el Comandante suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y, a falta de estos, lo remitirá a las autoridades del Sector Salud que deberán intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que requiera cada caso.

ARTÍCULO 30.- Cuando el presunto infractor no hable español se buscará un traductor a fin de que sea enterado de los procedimientos.

ARTÍCULO 31.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Comandante, deberá acreditar ante este su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

ARTÍCULO 32.- En el caso de que el presunto infractor sea menor de 18 años, el Comandante aplicará las siguientes medidas correctivas:

I.- Tratándose de la comisión de faltas administrativas que contiene el presente Reglamento, se citará a quien custodie o tutele al referido menor a efecto de aplicar la sanción pecuniaria relativa a la falta cometida;

II.- En lo relativo a la fracción anterior en caso de no presentarse el representante de menor infractor o de no hacer el pago de la medida de seguridad impuesta, se aplicará lo dispuesto por los Artículos 110 y 111 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

III.- Por ultimo cuando los hechos sean constitutivos de algún delito que se persiga por querrela necesaria y esta se hubiera presentado, se pondrá a disposición del Ministerio Público el menor infractor.

ARTÍCULO 33.- En todo el proceso administrativo y mientras el menor infractor se encuentre a disposición del Comandante, se observará el contenido de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

SECCIÓN SEGUNDA AUDIENCIA

ARTÍCULO 34.- El procedimiento ante el Comandante será oral y público, salvo que por motivos de moral u otros hechos graves, el Comandante resuelva que se desarrolle en privado; concentrándose a una audiencia en la que se recibirán y desahogaran las pruebas, escuchándose además al presunto infractor para dictar resolución definitiva.

ARTÍCULO 35.- El Comandante hará saber al infractor que tiene derecho a comunicarse con persona que la asista o lo defienda, y le permita hacerlo si así lo desea, suspendiendo el proceso de calificación por un tiempo razonable para la llegada de la persona en cuestión.

ARTÍCULO 36.- Concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se presente o no la persona referida, la audiencia se iniciará con la declaración del Agente que hubiese practicado la detención y presentación, o en su caso, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel o con la declaración del presunto ofendido si hubiere.

A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles y se escuchara al presunto infractor por sí o por medio de su defensor.

ARTÍCULO 37.- Tratándose de denuncias de hechos, la audiencia principiara con la lectura del escrito de denuncia, si la hubiere, o la declaración del denunciante si estuviera presente, quien, en su caso, podrá ampliarla.

ARTÍCULO 38.- Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes y substancias psicotrópicas o tóxicas, el Comandante solicitará a un médico realice un examen que dictamine su estado y señale un plazo probable para su recuperación, que será base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda.

SECCIÓN TERCERA DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 39.- Concluida la audiencia el Comandante resolverá fundado y motivando su determinación conforme a las disposiciones de este Reglamento, la resolución, que puede ser declarativa de responsabilidad o absolutoria, se notificará personalmente y en forma inmediata a las partes.

ARTÍCULO 40.- Cuando la resolución implique un arresto, se procederá respetando siempre la dignidad de la persona, retirándole la posesión de cualquier objeto que pudiere ser peligroso dentro de los separos, tales como: cinturones, cintas de calzado, corbatas, etc. Así mismo, se retiraran durante su estancia los objetos personales como: dinero, joyas, cartera, credenciales, relojes y demás objetos que pudieren ser motivo de codicia, o que pongan en peligro la integridad física del detenido, haciendo entrega al presunto infractor del recibo correspondiente, donde deberá estar una relación detallada de los bienes depositados.

ARTÍCULO 41.- Si el Comandante resuelve que el presunto infractor no es responsable de la infracción imputada le autorizará que se retire. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Comandante le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda; si solo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y el Comandante le permutara la diferencia por un arresto, en proporción que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto del infractor, para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor.

CAPÍTULO V SANCIONES

ARTÍCULO 42.- Las sanciones que se apliquen consistirán en amonestación, multa o arresto. En el caso de que no pague la multa, podrá ser conmutada por arresto, que no podrá exceder de 36 horas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y podrá conmutarse por trabajos al servicio de la comunidad.

ARTÍCULO 43.- Para efectos de este Reglamento se considera:

- I.- La amonestación como la advertencia que el Comandante dirige al infractor haciéndole ver las consecuencias de la falta que cometió, exhortándolo a la enmienda;
- II.- La multa como una sanción pecuniaria impuesta por violación a este Reglamento, que el infractor cubrirá en la Comandancia Municipal debiendo esta autoridad hacer el depósito respectivo en la Tesorería Municipal, en horas hábiles;
- III.- El arresto como la privación de la libertad por un periodo de hasta treinta y seis horas, previa resolución del Comandante; y
- IV.- Los trabajos al servicio de la comunidad como la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas o asistenciales.

ARTÍCULO 44.- Se sancionarán con multa por el equivalente de tres a trece UMAS, o arresto de doce a diez y ocho horas, las infracciones comprendidas en los Artículos 5, Fracciones I, II, VI, VIII, IX, X, X, XIV, XX, XXI, XXIII y XXIV; 6 Fracciones I, II, V, XI y XIV; 7 Fracción I; 8 Fracciones VI, VII Y IX y 9 Fracción I.

ARTÍCULO 45.- Se sancionará con multa por el equivalente de trece a veinticinco UMAS, o arresto de diecinueve a veinticinco horas las infracciones comprendidas en los Artículos 5 Fracciones III, V, XII, XV, XVII Y XXII; 6 Fracciones III, VI y VII; 7 Fracciones III y IV; 8 Fracciones VI, VII y IX; y 9 Fracciones III, IV y V.

ARTÍCULO 46.- Se sancionará con multa por el equivalente de veintiséis a cuarenta UMAS, o arresto de veintiséis a treinta y seis horas, las infracciones comprendidas en los Artículos 5 Fracciones IV, VII, XIII, XVI, XVIII y XIX; 6 Fracciones IV, VIII, IX, X, XII, XIII y XV; 7 Fracción II, más reparación del daño; 8 Fracciones II, V, VIII; y 9 Fracciones II y VI.

ARTÍCULO 47.- Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

CAPÍTULO VI DE LA CAPACITACIÓN DEL COMANDANTE

ARTÍCULO 48.- La Secretaría tendrá en materia de capacitación del Comandante, las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar, organizar y evaluar los programas propedéuticos destinados a los aspirantes a ingresar como Comandante; así como la actualización y capacitación de los mismos, los cuales deberán contemplar normas jurídicas, administrativas y otras de contenido cívico;

II.- Practicar exámenes a los aspirantes a Comandante;

III.- Evaluar el desempeño de las funciones del Comandante, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización que les sean impartidos;

IV.- Suscribir convenios que contribuyan al mejoramiento de las funciones del Comandante;

V.- Las demás que le señalen otros ordenamientos.

ARTÍCULO 49.- La Secretaría, para el desempeño de las atribuciones a que se refiere el presente capítulo, contará con un Comité de Capacitación integrado por:

I.- El Director de Seguridad Pública, quien lo presidirá;

II.- El Regidor de Seguridad Pública; y

Para complemento de este Comité se invitará a un maestro de una institución de educación media superior existente en el municipio.

Por cada miembro titular del Comité, habrá un suplente designado por los respectivos órganos o instituciones a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO VII DE LA PREVENCIÓN Y LA CULTURA CÍVICA

ARTÍCULO 50.- El Municipio, en la promoción y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, tomará en cuenta los siguientes lineamientos:

I.- Todo habitante del Municipio tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida;

II.- La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica, son base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales.

ARTÍCULO 51.- El Municipio promoverá la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención en este Reglamento.

ARTÍCULO 52.- El municipio propiciará programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia cívica a través de los medios de comunicación masiva.

**CAPÍTULO VIII
DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL**

ARTÍCULO 53.- El municipio diseñará y promoverá programas de participación vecinal tendientes a:

- I.- Procurar el acercamiento de la comunidad con las autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación ciudadana en las funciones que desarrollan;
- II.- Establecer vínculos permanentes con fenómenos sociales que los aquejan en materia de este Reglamento;
- III.- Organizar la participación vecinal para la prevención de infracciones; y
- IV.- Promover la formación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica.

**CAPÍTULO IX
DE LA DEFENSA DE LOS PARTICULARES**

ARTÍCULO 54.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnadas a través de los recursos que establece el Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo II, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, sujetándose para su substanciación a dicha normatividad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno que hubieren sido aprobados y publicados con anterioridad; así como todas las demás disposiciones administrativas que se opongán al presente Reglamento.

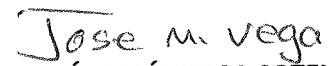
TERCERO.- Remítase al Ejecutivo Estatal para que ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL DÍA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ Y SIETE Y TURNADO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

**ATENTAMENTE
"NUESTRO COMPROMISO: SERVIR SIN DEFRAUDAR"**


**C. JESÚS NOÉ MENDOZA OCHOA.
 PRESIDENTE MUNICIPAL.**




**C. JOSÉ MARÍA VEGA SOTELO.
 SÍNDICO MUNICIPAL.**

**PRESIDENCIA MUNICIPAL
 GÓMEZ FARIAS, CHIH.
 ADMON 2016-2018**



C. ALBA KARELY MUÑOZ FIERRO.
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO



PRESIDENCIA MUNICIPAL
GÓMEZ FARIAS, CHIH.
ADMÓN 2016-2018

REGIDORES



C. MARÍA DE LOS ANGELES MORENO RASCÓN.

EVERARDO MORENO M
C. EVERARDO MORENO MUÑOZ.

Ma Teresa Aguilar A.
C. MARÍA TERESA AGUILAR ALMANZA.

manuel fernando fores delgado
C. MANUEL FERNANDO FORES DELGADO.

Lizbeth Ocaña O
C. ING. LIZBETH OCAÑA OROZCO.



C. QBP. JAIME ALONSO DANIEL GUTIERREZ.



C. FIDEL IVAN LUNA TREJO.

Benjamin Varela R.
C. BENJAMIN VARELA RAMIREZ.